

**PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE REGULA EL RÉGIMEN DE CALIFICACIÓN DE EXPLOTACIONES AGRARIAS COMO PRIORITARIAS Y SE DESARROLLAN LOS PROCEDIMIENTOS DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO AUTONÓMICO DE EXPLOTACIONES PRIORITARIAS.**

PREÁMBULO

La Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, en su artículo 1, apartados a) y g), asume como objetivos la estimulación de la formación de explotaciones agrarias de dimensiones suficientes para asegurar su viabilidad y la mejora de la cualificación profesional de las personas agricultoras. Así mismo, en los apartados a), b) y c) de su artículo 4.1, establece los requisitos de renta procedente de la actividad agraria, dedicación profesional, capacitación agraria y edad, exigidos para el acceso a los medios que se disponen al efecto y se crea, en el artículo 16, el Catálogo General de Explotaciones Prioritarias, de carácter público, en el que constan las explotaciones de esa naturaleza que se hayan reconocido por las Comunidades Autónomas.

La Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca, de 20 de noviembre de 1996, por la que se creó el Registro Autonómico de Explotaciones Prioritarias y reguló el procedimiento para la calificación de las explotaciones agrarias como prioritarias, en su artículo 10, creaba en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Registro Autonómico de Explotaciones Prioritarias (en adelante RAEP), de carácter público.

En Andalucía, el régimen de calificación de explotaciones agrarias como prioritarias se desarrolló en la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca, de 22 junio de 2004, por la que se regula el Régimen de la Calificación de las Explotaciones Agrarias como prioritarias y el Régimen de Ayudas para la mejora y modernización de las estructuras de Producción de las Explotaciones Agrarias, que fue posterior y sucesivamente derogada y sustituida por varias otras, siendo la última de ellas la Orden de Consejería de Agricultura y Pesca, de 15 de febrero de 2008, por la que se regula el régimen de calificación de explotaciones agrarias como prioritarias, se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para la mejora y modernización de las estructuras de producción de las explotaciones agrarias en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2007-2013, y efectúa su convocatoria para 2008. En esta Orden se trasponían diversos conceptos y actuaciones incluidos en la normativa estatal aplicable, con el objetivo de mantener una coherencia en las actuaciones a realizar en la mejora de las explotaciones agrarias y se introducían algunas precisiones para determinar los requisitos de renta en el caso de personas agricultoras jóvenes, justificar la condición de persona agricultora profesional y la pérdida de la calificación como explotación agraria prioritaria y la acreditación de esta condición ante otras administraciones.

La Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias, en su disposición final segunda, modifica las definiciones de «actividad agraria», «titular de la explotación» y persona agricultora profesional, así como los requisitos previstos en la Ley 19/1995, de 4 de julio, que han de reunir las explotaciones agrarias para adquirir la consideración de prioritarias. En su artículo



12.2 establece los requisitos de la explotación agraria de titularidad compartida para su consideración como explotación agraria prioritaria.

La presente Orden tiene por objeto actualizar, simplificar y racionalizar los procedimientos administrativos a seguir para la inscripción en el RAEP, según lo dispuesto en el Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de Administración Electrónica, Simplificación de Procedimientos y Racionalización Organizativa de la Junta de Andalucía.

Con respecto a la normativa anterior, se introducen algunas precisiones relativas a la calificación e inscripción de explotaciones agrarias prioritarias, la ejecución de planes de controles del RAEP que se apoyan en consultas cruzadas automáticas entre las distintas bases de datos de la Administración, la obligación de presentar declaración responsable para la inscripción de forma exclusivamente electrónica, el procedimiento de habilitación para realizar los trámites de inscripción y la identificación de la explotación agraria en el Registro de Explotaciones Agrarias y Forestales de Andalucía (en adelante REAFA).

El REAFA se crea mediante el Decreto 190/2018, de 9 de octubre, por el que se crea y regula el Registro de Explotaciones Agrarias y Forestales de Andalucía y el Documento de Acompañamiento al Transporte de productos agrarios y forestales, estableciéndose como un Registro común para todas las explotaciones, prioritarias o no, a efectos de proporcionar información esencial para la planificación de las políticas autonómicas de ordenación de los sectores agrario y forestal, colaborar en el control de la higiene de las producciones agrarias y forestales, facilitar el ejercicio de los derechos y obligaciones de las personas agricultoras y silvicultoras, aliviando la carga administrativa de los procedimientos de ordenación y ayudas, y facilitar la remisión al Ministerio competente en materia agraria o forestal de las comunicaciones a que está obligada la Comunidad Autónoma de Andalucía. A efectos de la identificación y localización en formato digital de las explotaciones agrarias, el RAEP tendrá como base los datos de las explotaciones del REAFA.

El Real Decreto 1054/2022, de 27 de diciembre, por el que se establece y regula el Sistema de información de explotaciones agrícolas y ganaderas y de la producción agraria, así como el Registro autonómico de explotaciones agrícolas y el Cuaderno digital de explotación agrícola, crea en la Sección 1ª del Capítulo III, el Registro autonómico de explotaciones agrícolas (en adelante, REA), que es un nuevo registro electrónico establecido y gestionado por las comunidades autónomas en el que se integrará de oficio, si procede, la información relativa a las explotaciones agrícolas en poder de la Administración.

En Andalucía, el REAFA se constituye como el REA, a los efectos de lo establecido en el Real Decreto 1054/2022, de 27 de diciembre. De esta forma, los intercambios de información previstos en este Real Decreto para el RAEP se canalizarán a través del REAFA.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, la presente Orden establece los órganos competentes para la actuación administrativa automatizada en el procedimiento de calificación e inscripción en el RAEP e incorpora de forma expresa la presentación de las declaraciones responsables y comunicaciones de forma telemática.



En aras a alcanzar una mayor agilidad, economía y eficiencia, se ha optado porque los procedimientos a seguir para la inscripción en el RAEP se inicien mediante declaración responsable de la persona titular de la explotación, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La presente Orden pretende integrar los procedimientos específicos que regulan la calificación de explotaciones agrarias prioritarias dentro del marco general del REAFA, introduciendo la delimitación gráfica de las superficies inscritas en el RAEP, con el objetivo de conseguir una única delimitación de cada explotación agraria, evitando duplicidades e incoherencias y simplificando las cargas administrativas para las personas titulares, estableciendo una “ventanilla única” para la realización de los trámites necesarios.

Al objeto de optimizar y simplificar los procedimientos de calificación de explotaciones agrarias prioritarias a través de una gestión más eficaz y rápida, en beneficio tanto para las personas titulares, como de la propia Administración, y al amparo del artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se ha establecido la presentación de forma exclusivamente electrónica de las declaraciones responsables y comunicaciones para todas las personas interesadas. El procedimiento podrá seguirse mediante la figura de la persona habilitada, recogida en el Capítulo V de la Orden de 27 de octubre de 2019, por la que se desarrollan los procedimientos de inscripción en el Registro de Explotaciones Agrarias y Forestales de Andalucía y de la declaración anual gráfica de producciones agrícolas, previstas en el Decreto 190/2018, de 9 de octubre, conforme a lo dispuesto en el artículo 5.5 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

A los anteriores efectos, se establece un procedimiento de habilitación para realizar los trámites de inscripción basado en el recogido para el REAFA en la Orden de 27 de octubre de 2019.

En línea con lo anterior, y siempre en sintonía con la Ley 19/1995, de 4 de julio, se ha considerado conveniente actualizar la normativa autonómica en base a las carencias detectadas y hacer una transposición de diversos conceptos y actuaciones de la normativa estatal con vistas a mantener una coherencia en las actuaciones a realizar, así como a eliminar cargas administrativas y agilizar el procedimiento de calificación e inscripción en el RAEP.

Como se deduce de lo anteriormente expuesto, la presente Orden, se desarrolla en sintonía y pleno cumplimiento de los principios de buena regulación relacionados en los artículos 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre (principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, simplificación administrativa, transparencia, y eficiencia), y los principios orientadores de la simplificación y racionalización procedimental y organizativa relacionados en el Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía. La evolución del sector, los cambios en la legislación administrativa básica, la relación entre la normativa reguladora de los procedimientos que traen causa a la presente Orden y la que regula materias conexas, y las circunstancias productivas, económicas, sociales, etc., propias, endémicas y específicas de la región, provocan la necesidad –a cuya satisfacción se orienta la presente Orden– de emprender una acción que sistematice los procedimientos objeto de la presente, de tal modo que el conjunto mantenga plena coherencia, integridad y claridad. Por otro lado, resulta necesario optimizar los citados procedimientos, aliviando cargas administrativas y agilizando su tramitación a efectos de obtener una mayor eficiencia. Ambas necesidades se constituyen



en las principales razones de interés general que justifican la presente Orden. En este sentido, hace uso de herramientas jurídicas, como las recogidas, entre otros, en los artículos 5.7, 9.2, 10.2, 12 y 66.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y 41 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que permiten una gestión avanzada y ágil encaminada, no solo a la reducción de gravámenes y esfuerzos en la tramitación de estos procedimientos, sino también, por efecto de la interoperabilidad, en otros muchos competencia de la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural. El objetivo final de ambas acciones, como se adelantaba, no es otro que, en el cumplimiento de los citados artículos 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y 3 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, elevar los estándares de calidad que se había alcanzado obteniendo unos procedimientos más eficaces, proporcionados, jurídicamente seguros, transparentes y eficaces que, lejos de imponer una mayor carga administrativa a las personas interesadas, suponga un alivio de las existentes.

En definitiva, esta iniciativa responde a razones de interés general, siendo el instrumento más adecuado a su satisfacción, reduciendo su contenido a la regulación imprescindible, resultando acorde con el resto del ordenamiento jurídico y en su tramitación se han observado todas las prescripciones normativas y se han realizado las preceptivas publicaciones e invitaciones a participar a agentes y sectores interesados que garantizan el principio de transparencia.

Por todo lo expresado anteriormente, se hace necesaria la redacción de una nueva Orden en Andalucía, que además de actualizar los cambios producidos en la reglamentación sobre la calificación de explotaciones agrarias prioritarias, integre funcionalmente el RAEP en el REAFA y establezca el procedimiento para su actualización en este nuevo ámbito.

Adicionalmente, se han tenido en cuenta en esta Orden los requerimientos establecidos en materia de protección de datos personales por el Reglamento (UE) n.º 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en adelante, RGPD) y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

La Junta de Andalucía tiene competencia exclusiva para regular la presente materia. Así, el artículo 48 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, al amparo de lo dispuesto en los artículos 148.1.3ª, 7ª, 9ª y 13ª de la Constitución Española, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de agricultura, ganadería y desarrollo rural, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general, y en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131, y 149.1.11ª y 13ª, de nuestra Norma Fundamental.

Asimismo, hay que tener en cuenta las competencias sectoriales en la materia que tiene asignadas esta Consejería en virtud del Decreto del Presidente 10/2022, de 25 de julio, sobre reestructuración de Consejerías, y del Decreto 157/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural, cuyo artículo 1 asigna a la misma el ejercicio de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de agricultura, ganadería, pesca y agroalimentación, de agua y de desarrollo rural.



En su virtud, a propuesta del Director General de la Producción Agrícola y Ganadera y de conformidad con las facultades que me confiere el artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía,

DISPONGO

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto.

Esta Orden tiene como objeto:

- a) El desarrollo de los procedimientos de calificación como explotación agraria prioritaria e inscripción en el Registro Autonómico de Explotaciones Prioritarias (en adelante, RAEP), creado por la Orden de 20 de noviembre de 1996, por la que se crea el Registro Autonómico de Explotaciones Prioritarias y se regula el procedimiento para la calificación de las explotaciones agrarias como prioritarias, de acuerdo con la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de Explotaciones Agrarias, y la definición de las bases que regulan la revisión y control del RAEP.
- b) La interoperabilidad del RAEP con el Registro de Explotaciones Agrarias y Forestales de Andalucía (en adelante REAFA), tal y como se establece en el artículo 6.a) del Decreto 190/2018, de 9 de octubre, por el que se crea y regula el Registro de Explotaciones Agrarias y Forestales de Andalucía y el Documento de Acompañamiento al Transporte de productos agrarios y forestales, mediante la regulación de los procedimientos relativos a la calificación de explotaciones agrarias prioritarias, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1054/2022, de 27 de diciembre.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. La presente Orden será de aplicación a las siguientes explotaciones agrarias que radiquen en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía:

- a) Explotaciones agrarias calificadas como prioritarias conforme a la Ley 19/1995, de 4 de julio, y la Orden de 13 de diciembre de 1995, por la que se desarrolla el apartado 1 del artículo 16 y la disposición final sexta de la Ley 19/1995, de 4 de julio.
- b) Explotaciones agrarias, cuya principal actividad sea la venta directa de la producción propia, sin transformación o tras primera transformación de los mismos, en lugares que no sean establecimientos comerciales permanentes, cuyo producto final esté incluido en el Anexo I del artículo 38 del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea y según lo establecido en el Decreto 163/2016, de 18 de octubre, por el que se regula el régimen administrativo y el sistema de información de venta directa de los productos primarios desde las explotaciones agrarias y forestales a las personas consumidoras finales y establecimientos de comercio al por menor.

2. En los casos en que una explotación esté integrada por elementos territoriales situados en varias comunidades autónomas se considerarán dentro del ámbito de aplicación de esta Orden cuando la mayor parte de su superficie agraria esté situada en el territorio de la Comunidad Autónoma de



Andalucía; o, en el caso de no disponer de superficie agraria, cuando la mayor parte de su cabaña ganadera, calculada conforme a la definición de Unidades de Ganado Mayor (en adelante, UGM) recogida en el artículo 3, se encuentren en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. Se excluye expresamente del ámbito de aplicación de la presente Orden las explotaciones cuya producción agraria se destine exclusivamente al consumo doméstico privado.

### Artículo 3. Definiciones.

1. A los efectos de la presente Orden, serán de aplicación las siguientes definiciones:

a) Titular de explotación agraria: Será de aplicación la definición establecida en el artículo 2.1.a) del Real Decreto 1054/2022, de 27 de diciembre.

b) Explotación agraria: Será de aplicación la definición establecida en el artículo 2.1.b) del Real Decreto 1054/2022, de 27 de diciembre.

c) Explotación agraria prioritaria: Aquella que cumpla los requisitos establecidos en los artículos 4, 5 y 6, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición final tercera de la Ley 19/1995, de 4 de julio.

d) Explotación familiar agraria: Explotación agraria cuya titularidad pertenece a varias personas físicas unidas por una relación de parentesco, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive, que la gestionan en interés propio, recurriendo, de forma mayoritaria, al trabajo de sus miembros, aportando la totalidad o parte de los medios de producción y asumiendo el riesgo y ventura de la actividad. A los efectos de la presente Orden, a las personas físicas individuales, las titularidades compartidas de explotaciones agrarias y las comunidades hereditarias y demás comunidades bienes, les será de aplicación el mismo régimen que a las explotaciones familiares agrarias.

e) Explotación agraria de titularidad compartida: Será de aplicación la definición establecida en el artículo 2.1 de la Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias.

f) Explotación asociativa: A los efectos de la presente Orden, se entenderá por explotación asociativa cualquiera de las formas jurídicas relacionadas en el artículo 5 y 6 de la Ley 19/1995, de 4 de julio.

g) Unidad de producción: Será de aplicación la definición establecida en el artículo 2.1.c) del Real Decreto 1054/2022, de 27 de diciembre.

h) Unidades de Ganado Mayor (UGM): Variable relativa al número de cabezas de ganado, que se calculará de acuerdo con la tabla de equivalencias obrante en el anexo del Decreto 14/2006, de 18 de enero, por el que se crea y regula el Registro de Explotaciones Ganaderas de Andalucía.

i) Renta total de la persona titular de la explotación: Será de aplicación la definición establecida en el artículo 2.13 del Real Decreto 613/2001, de 8 de junio, para la mejora y modernización de las estructuras de producción de las explotaciones agrarias.

j) Renta de la actividad agraria de la explotación: La renta fiscalmente declarada por la persona titular de la explotación que se calculará según lo establecido en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 13 de diciembre de 1995, en su redacción dada por la Orden APA/171/2006, de 26 de enero, por la que se modifica la Orden de 13 de diciembre de 1995. Así mismo, cuando así se acredite, podrán considerarse rentas procedentes de la explotación las recogidas en el artículo 2.16.6) del Real Decreto 613/2001, de 8 de junio.



k) Persona agricultora profesional: Será de aplicación la definición establecida en el artículo 2.5 de Ley 19/1995, de 4 de julio, para «Agricultor profesional» que se desarrolla en el artículo 8 de la presente Orden.

l) Persona agricultora joven: Será de aplicación la definición establecida en el artículo 2.7 de Ley 19/1995, de 4 de julio, para «Agricultor joven».

m) Persona agricultora joven cotitular de una explotación: Será de aplicación lo establecido en el artículo 18 de Ley 19/1995, de 4 de julio.

n) Fecha de primera instalación: Se entenderá realizada la primera instalación en la fecha en la que se cumplan conjuntamente los cuatro requisitos siguientes:

- Que se proceda al alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos en la actividad agraria.
- Que se proceda al alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores.
- Que se acceda a la titularidad de una explotación agraria que reúna las condiciones relativas a la dimensión de explotación agraria prioritaria, y que se haya realizado entrega y facturado la primera cosecha/producción para su comercialización o, en el caso de cultivos permanentes que no hayan entrado en producción, se declare por primera vez la actividad económica en relación con la explotación.

ñ) Inscripción en el RAEP: Se entenderá por inscripción en el RAEP, todo asiento que haya sido practicado en el citado Registro según lo establecido en la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca, de 20 de noviembre de 1996, la presente Orden y la restante normativa de aplicación.

o) Persona habilitada: Persona física o jurídica que, conforme a lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 5, «Representación», de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone de autorización de la persona titular para realizar, en su representación, las transacciones electrónicas relativas a los procedimientos que se acotan en esta Orden y habilitación de la Administración competente para ello.

p) Persona otorgante: Persona física que, actuando en su propio nombre o en representación de persona física, jurídica o entidad sin personalidad jurídica interesada en el procedimiento, presta autorización a la persona habilitada para que pueda realizar en su representación o en la de su mandante, según el caso, las transacciones electrónicas relativas a los procedimientos a que se refiere esta Orden.

q) Unidad de trabajo agrario (en adelante, UTA): Será de aplicación la definición establecida en el artículo 2.12 del Real Decreto 613/2001, de 8 de junio, para la mejora y modernización de las estructuras de producción de las explotaciones agraria. Para su determinación, se estará a lo establecido en la disposición final sexta de la Ley 19/1995, de 4 de julio.

r) Renta Unitaria de Trabajo (RUT): Será de aplicación la definición establecida en el artículo 2.15 del Real Decreto 613/2001, de 8 de junio, para la mejora y modernización de las estructuras de producción de las explotaciones agrarias.

2. Con carácter subsidiario al apartado anterior, serán de aplicación a la presente Orden las definiciones que se recogen en el artículo 2 de la Ley 19/1995, de 4 de julio y en el artículo 2 del Real Decreto 1054/2022, de 27 de diciembre.

## CAPÍTULO II

Estructura, contenido y requisitos para la calificación e inscripción en el RAEP



#### Artículo 4. Estructura y contenido del RAEP.

1. EL RAEP, creado por la Orden de 20 de noviembre de 1996, se adscribe al órgano central competente en materia de producción agrícola y contendrá, como mínimo, la información recogida en el artículo 6.1 y Anexo I del Real Decreto 1054/2022, de 27 de diciembre.

a) Datos de carácter personal y económico correspondientes a las personas titulares:

1.º Datos de afiliación a la Seguridad Social, alta censal, capacitación profesional y renta de la actividad agraria de las personas titulares, cotitulares o socias.

2.º Fecha de constitución de entidades asociativas, capital social, aportación al capital social de cada persona socia y responsables de la gestión y administración.

b) Datos correspondientes a la explotación: Elementos de la explotación definidos en el artículo 2.3 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, y los Indicadores técnico-económicos de las diferentes orientaciones productivas publicadas en el "Cálculo de viabilidad técnico-económica de la explotación" según lo dispuesto en el artículo 4 de la Orden de 13 de diciembre de 1995.

2. La información asociada al procedimiento de Calificación de explotaciones agrarias prioritarias y de inscripción en el Registro Autonómico de Explotaciones Prioritarias está disponible con el código de procedimiento n.º 25457 en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el siguiente enlace del Catálogo de Procedimientos y Servicios de la Sede electrónica general de la Administración de la Junta de Andalucía:

<https://juntadeandalucia.es/servicios/sede/tramites/procedimientos/detalle/25457>.

3. La información que se cita en el presente artículo se inscribirá en el RAEP mediante un sistema de asientos de altas, bajas o modificaciones similar al descrito en el artículo 8 del Real Decreto 1054/2022, de 27 de diciembre. A estos efectos, se entenderá por asiento toda anotación o inscripción que se practique en el RAEP relativo a una explotación concreta. El alta de una explotación y cada modificación que se produzca en los mismos, dará lugar a un nuevo asiento que contendrá el detalle de los datos de las personas titulares y de las unidades de producción de la explotación.

4. La estructura y funcionamiento del RAEP, se ajustará en lo posible a las previsiones recogidas para el REA en el artículo 7 del Real Decreto 1054/2022, de 27 de diciembre, con el que será plenamente interoperable.

5. El RAEP utilizará para la verificación de los criterios de calificación como explotación agraria prioritaria la delimitación gráfica de las superficies inscritas en el REAFA y el número de animales registrado en el Sistema de Información y Gestión Ganadera de Andalucía (SIGGAN).

6. Cuando sea necesaria la modificación de los datos contenidos en las superficies inscritas en el RAEP de Andalucía, se procederá conforme a los procedimientos establecidos para el REAFA en el artículo 11 de la Orden de 27 de octubre de 2019, por la que se desarrollan los procedimientos de inscripción en el Registro de Explotaciones Agrarias y Forestales de Andalucía y de la declaración anual gráfica de producciones agrícolas, previstas en el Decreto 190/2018, de 9 de octubre.



7. Cualquier superficie sobre la que se interese la inscripción en el RAEP, deberá estar incluida en una explotación inscrita en el REAFA.

8. Los datos del RAEP quedan sometidos a lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en adelante, RGPD) y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Artículo 5. Requisitos para la calificación e inscripción en el RAEP de explotaciones familiares y otras cuyos titulares sean personas físicas.

1. Podrán calificarse como explotaciones agrarias prioritarias y ser inscritas en el RAEP, las explotaciones agrarias cuyos titulares sean personas físicas, que cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la explotación posibilite la ocupación de, al menos, una Unidad de Trabajo Agrario (UTA).

b) Que la renta unitaria de trabajo que se obtenga de la misma sea igual o superior al 35 por 100 de la renta de referencia e inferior al 120 por 100 de ésta.

c) Que, conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 12 del Decreto 190/2018, de 9 de octubre, la explotación se halle inscrita en el REAFA.

d) Que la persona titular cumpla los siguientes otros requisitos:

1.º Ser persona agricultora profesional, conforme a lo establecido en el apartado k) del artículo 3.

2.º Poseer un nivel de capacitación agraria suficiente, para cuya determinación se conjugarán criterios de formación lectiva y experiencia profesional.

3.º Disponer de la edad establecida en el artículo 4.1.c) de la Ley 19/1995, de 4 de julio.

4.º Estar dado de alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o, en su caso, en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios incluido en dicho Régimen. Las personas agricultoras profesionales que no estén encuadrados en el régimen anterior deberán cumplir los requisitos indicativos de su profesionalidad agraria establecidos a estos efectos por la Junta de Andalucía.

5.º Residir en la comarca en donde radique la explotación o en las comarcas limítrofes definidas por la legislación autonómica sobre organización territorial. En su defecto, se tendrá en cuenta la comarcalización agraria establecida en el Censo Agrario del Instituto Nacional de Estadística.

Este requisito de residencia se entiende salvo caso de fuerza mayor o necesidad apreciada por la Comunidad Autónoma. A estos efectos, la explotación se podrá considerar localizada en la Comarca que cuente con mayor superficie de cultivo ó mayor número de UGM, ó en aquella en la que se encuentren las principales instalaciones de la explotación y en la que se genere el mayor rendimiento económico de la actividad agraria.

2. Las explotaciones agrarias de titularidad compartida tendrán la consideración de explotaciones prioritarias en los términos establecidos en la Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias.

3. Las explotaciones agrarias que pertenezcan a una comunidad hereditaria o a una comunidad de bienes y sobre las que exista pacto de indivisión por un período mínimo de seis años, se considerarán, a estos efectos, como explotaciones prioritarias, siempre que la explotación y al menos uno de los partícipes en la comunidad cumpla los requisitos señalados en el apartado 1 de este artículo.



El período de indivisión se contará a partir de la calificación de la explotación como prioritaria.

Artículo 6. Requisitos para la calificación e inscripción en el RAEP de sociedades cooperativas de explotación comunitaria de la tierra y cooperativas de trabajo asociado dentro de la actividad agraria.

Podrán calificarse como explotaciones agrarias prioritarias y ser inscritas en el RAEP las sociedades cooperativas de explotación comunitaria de la tierra y cooperativas de trabajo asociado que cumplan los siguientes requisitos:

- 1º. Que se dediquen con exclusividad a la actividad agraria.
- 2º. Que la explotación posibilite la ocupación de, al menos, una Unidad de Trabajo Agrario (UTA).
- 3º. Que la renta unitaria de trabajo que se obtenga de la misma sea igual o superior al 35 por 100 de la renta de referencia e inferior al 120 por 100 de ésta.
- 4º. Que, conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 12 del Decreto 190/2018, de 9 de octubre, la explotación se halle inscrita en el REAFA.

Artículo 7. Requisitos para la calificación e inscripción en el RAEP de otras explotaciones asociativas.

1. Las explotaciones asociativas, que pretendan la calificación como explotación agraria prioritaria y su inscripción en el RAEP, deberán adoptar alguna de las formas jurídicas siguientes:

- a) Sociedades cooperativas o sociedades agrarias de transformación.
- b) Sociedades civiles, laborales u otras mercantiles que, en caso de que sean anónimas, sus acciones deberán ser nominativas, siempre que más del 50 por 100 del capital social, de existir este, pertenezca a personas socias que sean personas agricultoras profesionales en la explotación asociativa a calificar. Estas sociedades tendrán por objeto principal el ejercicio de la actividad agraria en la explotación de la que sean titulares.

2. Con carácter general, para que una explotación asociativa tenga la consideración de prioritaria, deberá cumplir las siguientes condiciones:

- a) Que la explotación posibilite la ocupación de, al menos, una unidad de trabajo agrario.
- b) Que la renta unitaria de trabajo que se obtenga de la misma no sea inferior al 35 por 100 de la renta de referencia e inferior al 120 por 100 de ésta.
- c) Que, conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 12 del Decreto 190/2018, de 9 de octubre, la explotación se halle inscrita en el REAFA.
- d) Ser sociedad bajo cualquiera de las formas jurídicas contempladas en el apartado anterior, que cumpla alguno de los tres requisitos señalados a continuación:
  1. Que al menos el 50 por 100 de las personas socias sean personas agricultoras profesionales.
  2. Que los dos tercios de las personas socias que sean responsables de la gestión y administración, cumplan los requisitos exigidos a las personas agricultoras profesionales en cuanto a dedicación de trabajo y procedencia de rentas, referidos a la explotación asociativa, así como los relacionados en las letras b), c), d) y e) del apartado 1 del artículo 5, y que, al menos, dos tercios de las UTAs desarrolladas en la explotación sean aportadas por personas socias que cumplan los requisitos anteriormente señalados.



3. Ser explotación asociativa que se constituya agrupando registralmente, al menos, dos terceras partes de la superficie de la explotación bajo una sola linde, sin que la superficie aportada por una persona socia supere el 40 por 100 de la superficie total de la explotación. En estas explotaciones asociativas, al menos una persona socia debe ser agricultora a título principal y cumplir las restantes exigencias establecidas en el apartado 1.k) del artículo 3 de la presente Orden .

#### Artículo 8. Condición de persona agricultora profesional.

1. A efectos de los artículos precedentes, se entenderá que se cumple el requisito de ser persona agricultora profesional, definido en el artículo 3.1.k), cuando se tenga por acreditado que la persona física titular, cotitular o socia recibe al menos el 50% de su renta total de actividades agrarias o complementarias, siempre que la parte de la renta agraria procedente de la explotación a calificar no sea inferior al 25% de la renta total y que el volumen de empleo dedicado a actividades agrarias o complementarias sea igual o superior a la mitad de una Unidad de Trabajo Agrario (en adelante, UTA). A estos efectos, se considerará que no se cumple con los requisitos establecidos en el citado artículo, cuando la persona física titular dedique más de la mitad del tiempo equivalente a una UTA a actividades distintas a las agrarias o complementarias de estas. La actividad agraria deberá estar identificada dentro del Listado de Actividades Económicas enumeradas en el Anexo IV, según lo establecido en el Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) por la Agencia Tributaria, debiendo declarar al menos una actividad identificada como actividad agrícola o ganadera (código de actividad B01 ó B02) o relacionada con la explotación de cultivo o ganado.

2. El cómputo del tiempo de trabajo agrario (UTA) dentro de la explotación, se estimará objetivamente a partir del coeficiente de trabajo parcial (en adelante CTP) del informe de vida laboral actualizado. Cuando no esté reflejado el porcentaje del coeficiente CTP se entenderá que la actividad se desarrolla a tiempo completo. La persona física titular, cotitular, comunera o socia deberá ejercer la actividad agraria en la explotación agraria o complementaria a esta, al menos, durante 120 días a tiempo completo y no estar en situación de alta por cuenta ajena en otra actividad con un CTP superior al 50%.

3. En aquellos casos en los que se desarrollen varias actividades y no pueda establecerse el tiempo de trabajo agrario a partir del informe de vida laboral u otros documentos oficiales (documentos de cotización a la Seguridad Social, contratos laborales, declaración de tiempo imputado a los clientes, a los proyectos y a las tareas, horarios de trabajo, de apertura de establecimientos, etc.), se estimará objetivamente a partir de la declaración del IRPF del año inmediatamente anterior al de presentación de la declaración por la persona interesada. Se establece un Módulo horario en euros/hora, calculado dividiendo la menor de las cantidades correspondientes a la Renta total de actividades económicas fiscalmente declaradas, según lo establecido en los apartados a) y b) del artículo 2.13 del Real Decreto 613/2001, de 8 de junio, o la Renta de Referencia que se define en el artículo 2.12 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, publicada anualmente a nivel nacional, entre el número de horas equivalentes a la unidad de trabajo agrario, definida en el artículo 2.10 de la citada Ley y en el artículo 2 de la Orden 13 de diciembre de 1995.

Para la determinación del volumen de empleo dedicado a la actividad agraria se dividirá la renta de la actividad agraria de la explotación, definida en el artículo 3.1.j), entre el módulo horario.



4. En el caso de que el rendimiento de alguna actividad económica fuera negativo, tanto el tiempo dedicado a la actividad como el propio rendimiento se considerarán cero.

5. En la inscripción en el RAEP de sociedades, comunidades de bienes/hereditarias y explotaciones agrarias de titularidad compartida, se considerarán las actividades agrarias o complementarias que desarrollen las personas socias, comuneras o cotitulares en la explotación agraria de la entidad de la que son partícipes y en la explotación agraria de la que sean titulares, siempre que la renta agraria procedente de la explotación agraria a calificar no sea inferior al 25% de la renta total. Cuando el titular de la explotación sea una sociedad civil, laboral u otra mercantil, para que las personas socias alcancen la condición de persona agricultora profesional deberán reunir los requisitos de procedencia de rentas referidos a dicha explotación, según lo dispuesto en el artículo 2.16. 5) y 6) del Real Decreto 613/2001, de 8 de junio, para la mejora y modernización de las estructuras de producción de las explotaciones agrarias. A estos efectos se podrán considerar rentas procedentes de la explotación las remuneraciones que devenguen las personas socias por el trabajo de todo tipo desarrollado en la citada explotación, las contraprestaciones por la cesión a la misma de tierra u otros medios de producción y por sus aportaciones al capital social y sus respectivas participaciones en los resultados positivos de la explotación.

6. A efectos de esta Orden, la condición de persona agricultora profesional sólo será válida en un máximo de 4 explotaciones agrarias prioritarias, en las cuales se cumpla el requisito de que el 25% de la renta total se obtenga del rendimiento de la actividad agraria de la explotación a calificar.

7. Con carácter general, se deberá acreditar la condición de persona agricultora profesional en la explotación a calificar en el último ejercicio fiscal declarado o en la media de ejercicios fiscales establecidos en la Orden APA/171/2006, de 26 de enero, excepto en los siguientes supuestos:

a) Personas físicas que se integren con su explotación en entidades asociativas, comunidades de bienes, comunidades hereditarias y explotaciones agrarias de titularidad compartida, siempre y cuando cumplieran en ella los requisitos de persona agricultora profesional y se produzca la transmisión íntegra de la explotación en sus derechos y obligaciones.

b) Personas socias/comuneras/cotitulares de entidades asociativas, comunidades de bienes, comunidades hereditarias y explotaciones agrarias de titularidad compartida, que finalicen su participación en ellas y declaren como persona física exclusivamente la explotación aportada a las citadas entidades, siempre que cumplieran en ella los requisitos de persona agricultora profesional.

c) Personas asalariadas agrarias, para su primera instalación como autónomo agrario en una explotación prioritaria, que demuestren que los rendimientos fiscalmente declarados proceden íntegramente del ejercicio de la actividad agraria en la misma explotación que se va a calificar como prioritaria.

#### Artículo 9. Cálculo de viabilidad de la explotación.

1. A los efectos del cálculo de la Unidad de Trabajo Agrario (en adelante, UTA) y de la Renta Unitaria de Trabajo (en adelante, RUT), referidas en los apartados 10 y 11 del artículo 2 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, será obligatorio declarar todos los Indicadores técnico-económicos (en adelante, ITE) de la explotación en los apartados 6 y 7 del Anexo I de la presente Orden.



2. La viabilidad técnico-económica de la explotación se evaluará aplicando, por orden de prelación, los siguientes indicadores técnico-económicos de la actividad agropecuaria a desarrollar en la explotación:

a) Se aplicarán los indicadores técnico-económicos a desarrollar en la explotación publicados en el "Cálculo de la viabilidad técnico-económica de la explotación", al que se refiere el artículo 4.1.b) de la presente Orden.

b) Cuando en la publicación a la que se refiere el apartado anterior no existan indicadores aplicables a la orientación productiva señalada en la declaración responsable, se considerarán los datos declarados en dicha declaración, sin que ello suponga la validez general de los mismos para otras actuaciones similares de la misma o distinta declaración. En este caso, se cumplimentará el ITE "Cultivo/Ganado sin módulo" en el apartado 9 de la declaración responsable (Anexo I), que permitirá que la persona interesada cumplimente el valor unitario de los índices técnico-económicos (Margen Bruto Estándar, Margen Neto, Salarios Pagados y UTA) por hectárea o por cabeza de ganado, justificado en base a informe técnico suscrito por profesional competente en materia agrícola o ganadera, según el caso. Opcionalmente, se podrá calcular la viabilidad técnico-económica de la explotación mediante contabilidad del último ejercicio inscrita en registro público.

Artículo 10. Explotaciones localizadas en las zonas desfavorecidas o de montaña.

1. A efectos de lo desarrollado en la disposición final tercera de la Ley 19/1995, de 4 de julio, no se establecen requisitos adicionales para la inscripción en el RAEP de explotaciones localizadas en las zonas desfavorecidas o de montaña definidas en el artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE del Consejo, de 28 de abril de 1975, sobre la agricultura de montaña y de determinadas zonas desfavorecidas.

2. Según lo definido en el artículo 3.1 de la presente Orden, se establece para las citadas explotaciones un límite mínimo a la renta unitaria de trabajo no inferior al 30 por 100 de la renta de referencia. Para las explotaciones familiares y otras cuyos titulares sean personas físicas, se establece a su vez, un límite mínimo de ocupación de al menos media unidad de trabajo agrario.

Artículo 11. Competencia para la inscripción de explotaciones agrarias prioritarias en el RAEP.

El órgano central competente en materia de producción agrícola asume las competencias para la inscripción de explotaciones agrarias prioritarias en el RAEP, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional única.

Artículo 12. Situaciones de preferencia y exención de gravámenes.

1. Las personas titulares de explotaciones prioritarias tendrán un trato preferente en los términos establecidos en el artículo 7 y podrán acogerse a los beneficios fiscales recogidos en el Capítulo II y el artículo 20 de la Ley 19/1995, de 4 de julio.

2. Estará exenta del impuesto que grave la transmisión o adquisición de que se trate, la transmisión o adquisición por cualquier título, oneroso o lucrativo, «inter vivos» o «mortis causa», del pleno dominio o del usufructo vitalicio de una explotación agraria o de parte de la misma o de una finca rústica en favor:



- a) Una persona agricultora joven.
- b) Una persona asalariada agraria, para su primera instalación en una explotación prioritaria.

### CAPÍTULO III Procedimiento de inscripción

Artículo 13. Presentación de declaraciones responsables para la inscripción de explotaciones en el RAEP.

1. La inscripción en el RAEP se realizará a instancia de parte mediante declaración responsable, conforme a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de la persona titular de la explotación, representante o persona habilitada, que se formulará a través del modelo normalizado del Anexo I de la presente Orden, que se encuentra disponible en el enlace del Catálogo de Procedimientos y Servicios de la Sede electrónica general, indicado en el punto 2 del artículo 4 de la presente norma. Dicha declaración irá dirigida al órgano territorial competente en materia agraria (en adelante, órgano territorial).

2. A los efectos del apartado anterior, en caso de que una explotación tenga su base territorial en más de una provincia, será competente para su inscripción el órgano territorial en cuyo ámbito radique la mayor parte de superficie de la explotación o, en su defecto, la mayor parte de los animales de la explotación. En este supuesto, el órgano territorial competente podrá solicitar al resto de órganos territoriales, informe en el que se pongan de manifiesto cuantas circunstancias puedan ser relevantes sobre la materia.

3. El plazo de presentación de la declaración responsable estará abierto durante todo el año. La presentación deberá realizarse a través de la sede electrónica habilitada al efecto.

4. Las declaraciones responsables y comunicaciones se presentarán exclusivamente de forma electrónica, al concurrir los requisitos de capacidad económica, técnica y profesional exigidos en el artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. La presentación telemática se realizará en la sede electrónica habilitada al efecto.

Artículo 14. Modificación y cancelación de la inscripción a instancia de parte.

1. Cuando se produzcan cambios en su explotación y/o en sus circunstancias personales que afecten a la inscripción en el RAEP, la persona titular vendrá obligada a presentar de forma electrónica declaración responsable para la modificación de la inscripción, dirigida al órgano territorial, mediante el Anexo I, que se encuentra disponible en el enlace del Catálogo de Procedimientos y Servicios de la Sede electrónica general, indicado en el punto 2 del artículo 4 de la presente norma. Los cambios que afecten a la explotación se inscribirán previamente en REAFA.

2. En aquellas explotaciones agrarias prioritarias que no se acojan a los beneficios fiscales establecidos en el Capítulo II del Título I de la Ley 19/1995, de 4 de julio, no será necesario presentar declaración responsable para la modificación de la inscripción en el RAEP, cuando los cambios sean exclusivos de la explotación y no afecten a la condición de explotación agraria prioritaria, según lo establecido en el artículo 3.1.c) de la presente Orden. Para su comprobación la persona titular deberá verificar el cálculo



de la viabilidad técnico-económica de la explotación según lo establecido en el artículo 9 de la presente Orden, sin perjuicio de las comprobaciones que puedan ser ejercidas conforme a lo dispuesto en el Capítulo IV. En cualquier caso, será obligatorio que las personas titulares modifiquen su explotación en REAFA.

3. Igualmente, vendrá obligada a presentar la correspondiente comunicación, en los términos establecidos en el artículo 69.2 y concordantes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, para la cancelación de la inscripción o para la modificación de otros datos no esenciales que no afecten a la calificación de la explotación agraria prioritaria, ni a la titularidad, ni a las dimensiones de la misma, sirviéndose a tal efecto el Anexo II, que se encuentra disponible en el enlace del Catálogo de Procedimientos y Servicios de la Sede electrónica general, indicado en el punto 2 del artículo 4 de la presente Orden.

4. El plazo para la presentación de las declaraciones responsables y comunicaciones a las que se refieren los precedentes apartados, será de un mes desde que se produzca la modificación o la pérdida de los requisitos que dan derecho a la calificación de la explotación como prioritaria.

Artículo 15. Cumplimentación de los formularios de declaración responsable y comunicación.

1. El formulario telemático normalizado previsto en la presente Orden se cumplimentará de oficio parcialmente de forma automática, con la información disponible en el órgano central con competencias en materia agraria, y ofrecerá información que facilite su cumplimentación. La persona interesada deberá verificar esta información y, en su caso, modificarla y completarla.

2. La herramienta de presentación de los formularios indicados incluirá comprobaciones automáticas respecto de los datos que se dispongan, así como un sistema de ayuda interactivo que advierta de posibles errores por inconsistencias de la información suministrada en relación con la anteriormente disponible y ofrecerá información que facilite su cumplimentación.

Artículo 16. Inscripción en el RAEP.

1. Presentada la declaración o comunicación, se producirá la inscripción en el RAEP notificándose tal actuación a la persona interesada a través de la dirección electrónica habilitada.

2. Si la inscripción resultara materialmente imposible, por carecer de los datos esenciales para su práctica, por ser manifiestamente incoherente con los que dispone el órgano central competente en materia agraria o supusiera un peligro potencial para la integridad de los datos necesarios para otros procedimientos, el órgano territorial o el ente público instrumental agrario adscrito al órgano central competente en materia agraria (en adelante, ente instrumental) pondrá de manifiesto esta circunstancia a la persona interesada en el plazo de 10 días hábiles, advirtiéndole que en tanto no presente la declaración en los términos que exige la normativa de aplicación o aporte la documentación justificativa oportuna, no se procederá a la calificación e inscripción en el RAEP de la explotación agraria.

3. Si los datos declarados o comunicados o, en su caso, los documentos aportados presentaran diferencias sustanciales con los recabados, se iniciara el procedimiento previsto en el Capítulo IV.



4. En lo no previsto en la presente Orden y demás normativa sectorial resultará subsidiariamente de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

#### Artículo 17. Acreditación de la inscripción en el RAEP.

1. Cuando de las comprobaciones mediante cruces informáticos automatizados sobre los datos declarados confirmen la declaración responsable de la persona declarante, la condición de explotación agraria prioritaria se podrá acreditar mediante certificación expedida por actuación administrativa automatizada. En aquellos casos en que se precise realizar alguna comprobación o cruce de información con intervención manual, será el órgano territorial quien emita la citada certificación. En ambos casos la certificación permitirá la acreditación de la calificación de la explotación prioritaria y del número de inscripción con el que consta en el RAEP.

2. El órgano central competente en materia agraria habilitará un servicio web que permita la descarga electrónica del certificado de inscripción. Dicho servicio estará sujeto a sistema de sello electrónico o código seguro de verificación, a efectos de acreditar fehacientemente la integridad y autenticidad del documento en los términos y con las garantías establecidas en el artículo 42, «Sistemas de firma para la actuación administrativa automatizada», de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

3. La certificación de inscripción en el RAEP tendrá el siguiente contenido mínimo:

- a) Datos de la persona titular de la misma.
- b) Descripción de la explotación agraria.
- c) Identificación de la explotación agraria mediante código asignado por el órgano territorial.
- d) Fecha de inscripción de la explotación en el RAEP.
- e) Advertencia a la persona beneficiaria de la obligación de comunicar los cambios que se produzcan en sus datos personales y en los de la explotación inscritos en el RAEP.

4. Una vez emitida la certificación acreditativa de la inscripción de la explotación agraria en el RAEP, esta tendrá una validez de seis meses desde la fecha de su emisión.

5. Transcurrido el plazo indicado en el punto anterior, la persona interesada podrá descargarse un nuevo certificado actualizado a la fecha, previa comprobación mediante actuación administrativa automatizadas de que siguen reuniendo los requisitos para mantener vigente la calificación como explotación agraria prioritaria y todo ello sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar en caso de incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 14 y 18.

#### Artículo 18. Obligaciones de las personas titulares de explotación agraria prioritaria.

Son obligaciones de las personas titulares:

- a) Proceder a comunicar, a través de los medios electrónicos establecidos en la presente Orden, cualquier modificación o alteración de los datos obrantes que pudieran afectar a la inscripción en el RAEP, así como, en su caso, el cese de la actividad. La declaración o la comunicación habrá de presentarse dentro del mes siguiente a aquel en el que se produjera el hecho causante.
- b) Facilitar las actuaciones de control que pudiera llevar a cabo el órgano competente, permitiendo el acceso a las dependencias y documentación objeto de investigación. En particular, la persona titular de



la explotación deberá aportar toda aquella documentación que le sea requerida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

c) Mantener la integridad de la explotación agraria inscrita en el REAFA, la cual deberá constituir en sí misma una unidad técnico-económica, entendiéndose esta como aquella explotación sometida a una gestión única y que se caracteriza por la utilización en común de la mano de obra y de los medios de producción.

d) La explotación agraria inscrita en el RAEP deberá coincidir con la delimitación gráfica de las superficies obrantes en el REA.

e) En los casos de transmisiones en favor de las personas titulares de explotación agraria prioritaria o que alcancen esta consideración como consecuencia de la adquisición, que quieran acogerse a los beneficios fiscales que establece el Capítulo II del Título I de la Ley 19/1995, de 4 de julio, la persona declarante que no hubiera elevado a público la transmisión en virtud de la cual es propietaria de la explotación, deberá comprometerse a hacerlo en el plazo máximo de tres meses a contar desde el día siguiente al de la presentación de la declaración responsable. Si las fincas transmitidas estuviesen previamente inscritas en el Registro de la Propiedad, la transmisión deberá inscribirse en el mismo antes de la finalización del citado plazo. El incumplimiento de dichos compromisos dejará sin efecto la inscripción en el RAEP.

f) Las entidades jurídicas, comunidades de bienes/hereditarias y explotaciones agrarias de titularidad compartida deberán disponer de acuerdo expreso de las personas partícipes por la que se acuerda presentar la declaración responsable, en la cual se recogerá expresamente la autorización de poder consultar los datos descritos en el artículo 19.2 de la presente Orden. En caso contrario, se deberá aportar junto al formulario de declaración responsable la documentación justificativa exigida en los apartados 4 y 5 de dicho formulario.

El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones podrá conllevar la pérdida de calificación como explotación prioritaria y la cancelación de la inscripción en el RAEP.

Artículo 19. Actuación administrativa automatizada en los procedimientos regulados en la presente Orden.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, se establece que:

a) El órgano competente para la actuación administrativa automatizada será el órgano central que ostente la competencia en materia agraria.

b) La definición de las especificaciones, supervisión y control de calidad serán competencia del órgano central competente en materia de producción agrícola.

c) La programación, mantenimiento, supervisión y control de calidad de los sistemas informáticos y, en su caso, auditoría del sistema de información y de su código fuente serán responsabilidad del centro directivo competente en materia de sistemas de información.

d) El órgano considerado responsable a efectos de impugnación será el titular del órgano central competente en materia agraria.

Artículo 20. Práctica de notificaciones durante el procedimiento.

Los actos administrativos que se dicten durante el procedimiento de inscripción se notificarán de forma individual, en la dirección electrónica habilitada única. El órgano competente para la instrucción del procedimiento enviará un aviso informativo al dispositivo electrónico y/o a la dirección de correo



electrónico de la persona interesada que ésta haya comunicado en su solicitud, informándole de la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica de la Administración u Organismo correspondiente o en la dirección electrónica habilitada única, en los términos establecidos en el artículo 41.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. La falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida.

#### CAPÍTULO IV Procedimiento de revisión de oficio

##### Artículo 21. Comprobación y rectificación de datos.

1. Si los datos declarados o, en su caso, los documentos aportados, presentaran diferencias sustanciales con los recabados, el órgano territorial o el ente instrumental, según el caso, lo advertirá a la persona titular, otorgándole trámite de audiencia en los términos establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.
2. Realizada, en su caso, la rectificación de datos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se remitirá aviso al dispositivo electrónico y/o dirección de correo electrónico que la persona interesada haya designado al efecto, para que esta pueda verificar la inscripción.
3. Aquellos datos que no puedan ser verificados mediante consulta a las diferentes bases de datos de la Administración de la Junta de Andalucía y a los servicios de verificación y consulta de datos de otras Administraciones, según lo dispuesto en la presente Orden, serán requeridos a la persona interesada.
4. Cuando de las inspecciones y controles que se establezcan se deduzca la procedencia de la descalificación de una explotación como prioritaria, se podrá iniciar el correspondiente procedimiento de revisión cuya resolución será competencia de la persona titular del órgano territorial. En dicho procedimiento se podrá resolver, previo trámite de audiencia, la descalificación de la explotación como prioritaria y la cancelación de su inscripción en el RAEP, con efectos desde el momento en el que se produjo la pérdida de los requisitos o desde la presentación de la declaración responsable, si nunca se reunieron.
5. Serán causas para la descalificación y cancelación de la inscripción en el RAEP el cese de la actividad, la pérdida de los requisitos que dieron lugar a la calificación e inscripción en el mismo y el incumplimiento de las obligaciones a las que están sujetos sus titulares.
6. No obstante, los asientos relativos a las explotaciones agrarias prioritarias canceladas seguirán figurando en el histórico del RAEP, a efectos de mantener su trazabilidad. En las inscripciones canceladas figurará una nota marginal que así lo indique, con la fecha de efectos, la fecha en que se practicó este asiento, si la cancelación fue promovida a instancia de parte o de oficio y el motivo.

##### Artículo 22. Plan de inspección y control.

1. Con el objeto de verificar los datos de las explotaciones inscritas en el RAEP, se establecerá el correspondiente plan de inspección y control por parte del órgano central con competencias en materia



agraria, que podrá ejercer las inspecciones, comprobaciones y controles que resulten pertinentes así como requerir la información o documentación necesaria para su verificación, y proceder, en su caso, a las modificaciones correspondientes o a la inscripción de baja de oficio de la explotación agraria en el RAEP, previa audiencia de las personas interesadas. A tal efecto, se elaborará un plan anual de controles a partir de cruces de datos de la totalidad de explotaciones inscritas en el RAEP y que, especialmente, tendrá en cuenta criterios de riesgo.

El órgano central competente en materia de producción agrícola será el encargado de la elaboración, planificación, programación general y seguimiento del Plan anual de inspección y control.

El ente instrumental realizará los controles oficiales e inspecciones necesarias para asegurar el cumplimiento del plan anual de controles del RAEP.

Los órganos territoriales gestionarán la ejecución del programa anual de controles en su ámbito territorial, coordinarán la ejecución, supervisarán y apoyarán las labores de inspección y control realizadas por el ente instrumental, y resolverán las correspondientes inscripciones en el RAEP.

2. En el caso de personas titulares o cotitulares de la explotación, dichas inspecciones, verificaciones y controles se apoyarán en consultas cruzadas entre las distintas bases de datos de la Administración de la Junta de Andalucía y de los servicios de verificación y consulta de datos de otras Administraciones que se detallan a continuación, sin perjuicio de que dicha relación pueda ser ampliada en el futuro al amparo de la evolución en la disponibilidad de acceso a los servicios que soportan los mismos:

a) Identidad y género, a través del servicio de verificación y consulta de datos “Consulta de Datos de Identidad” prestado por la Dirección General de la Policía e incluido en el Catálogo de Servicios de Verificación y Consulta de Datos SCSP publicado por el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital (MAETD) (en adelante, Catálogo SCSP).

b) Residencia, a través del Sistema de Verificación de Datos de Residencia incluido en el Catálogo SCSP.

c) Datos formativos, a través del Sistema de Verificación de datos del Ministerio de Educación y del IFAPA.

d) Fe de vida, a través del servicio de verificación y consulta de datos “Consulta de datos de defunción masiva” prestado por el Ministerio de Justicia e incluido en el Catálogo SCSP.

e) Representación legal, en el caso de personas jurídicas, a través de los servicios de verificación y consulta de datos “Servicios de Poderes Notariales” prestado por el Consejo General del Notariado e incluido en el Catálogo SCSP.

f) Actividad productiva, a través de los servicios de verificación y consulta de datos “Impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF)” en el caso de las personas físicas o “Impuesto de actividades económicas, (IEA)” en el caso de las personas jurídicas, o mediante consulta de situación censal en la actividad económica, a través de la plataforma de servicios ofertada por la Agencia Tributaria (AEAT).

g) Régimen laboral, a través del servicio de verificación y consulta de datos “Consulta de un periodo de la Vida Laboral de los últimos 5 años”, prestado por la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS), a través de su Plataforma de Intermediación.

h) Titularidad de la tierra y las instalaciones, a través del servicio de verificación y consulta de datos “Consulta de Bienes e Inmuebles”, prestado por la Dirección General del Catastro, a través de su Plataforma de Intermediación, o mediante consulta al Registro de la Propiedad o de los datos de la Agencia Tributaria en relación al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados de los contratos de arrendamiento liquidados de impuestos.

3. Adicionalmente, las personas jurídicas deberán aportar, a requerimiento de la Administración, los documentos acreditativos de la constitución mediante escritura pública, estatutos debidamente



registrados, reglamento de funcionamiento interno, relación nominal de las personas socias, aportación al capital social de cada persona socia. En caso de comunidades de bienes o hereditarias deberán presentar escritura de constitución, reglamento de funcionamiento interno, en su caso, y pacto de indivisión con una duración mínima de 6 años.

4. Para la comprobación de la viabilidad técnica y económica de aquellas explotaciones en las que se utilicen los Indicadores técnico-económicos sin módulos a los que se refiere el artículo 9.2 de la presente Orden, se deberá presentar informe suscrito por profesional competente en materia agrícola o ganadera, según el caso, que deberá justificar fuentes de información estadística como encuestas de superficies y rendimientos de cultivos ESYRCE, datos de superficies y producciones anuales de cultivos, datos sobre plantaciones de árboles frutales, datos incluidos en el observatorio de precios o de la Red de Explotaciones de Andalucía, o por similitud a la producción del sector en el que pueda encuadrarse, a través de los cuales se pueda extraer información del valor unitario por hectárea o cabeza de ganado de los siguientes índices técnico-económicos: Margen Bruto Estándar, Margen Neto, Salarios Pagados y UTA.

Si se opta por el calculo de la viabilidad técnico-económica de la explotación mediante contabilidad registrada, deberá aportar cuenta de pérdidas y ganancias y recibos de liquidaciones de cotizaciones y relaciones nominales de trabajadores de la explotación, referidos ambos al último ejercicio declarado.

5. En el caso de las personas habilitadas, se llevarán a cabo actuaciones de inspección y control mediante consultas cruzadas entre las distintas bases de datos de la Administración de la Junta de Andalucía y de los servicios de verificación del Ministerio competente en materia de Educación, a través de su Plataforma de Intermediación, para la verificación de la formación académica universitaria y no universitaria de aquellas.

6. Si los datos declarados o, en su caso, los documentos aportados presentaran diferencias sustanciales con los recabados, se pondrá de manifiesto a la persona interesada, otorgándole un plazo de diez días hábiles para que presente las alegaciones y acreditaciones que a su derecho convengan, con advertencia de que, de no hacerlo así, se inscribirán los datos que la Administración actuante tenga por ciertos.

7. La muestra de control se obtendrá de las incidencias detectadas en las consultas cruzadas anteriormente descritas y se podrá proceder a la comunicación de Trámite de Audiencia para su subsanación, pudiéndose acordar el establecimiento cautelar de baja temporal. En caso de que tras el período de alegaciones se determinara la existencia de un incumplimiento de los requisitos de inscripción o de las obligaciones de sus titulares, se procederá a la baja definitiva en el RAEP, sin perjuicio de la incoación, en su caso, del correspondiente expediente sancionador conforme al Capítulo V de la presente Orden.

#### Artículo 23. Revisiones periódicas.

1. La inscripción de una explotación en el RAEP se revisará de oficio mediante la aplicación de los cruces administrativos del Plan de controles descrito en el artículo anterior. Una vez transcurrido el plazo previsto en el citado plan, se procederá, en su caso, al inicio del procedimiento de revisión, actualización y renovación de la inscripción en el RAEP dentro del correspondiente Plan anual de controles.



2. Dentro del procedimiento de revisión, se procederá a declarar la pérdida de calificación de aquellas explotaciones prioritarias cuyas personas titulares hayan dejado de cumplir el requisito establecido en el artículo 5.1.d).3º.

3. La competencia para el inicio y la resolución del procedimiento de revisión del RAEP recaerá en la persona titular del órgano territorial.

Artículo 24. Plazo para resolver los procedimientos de revisión de oficio.

1. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución expresa en los procedimientos de revisión de oficio previstos en el presente Capítulo, será de seis meses a contar desde la fecha de notificación del acuerdo de inicio del procedimiento.

2. En el caso del procedimiento de revisión periódica para la renovación de la inscripción del apartado 1 del artículo 28, transcurrido el citado plazo, las personas interesadas podrán entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo.

3. Respecto del resto de los procedimientos de revisión de oficio previstos en el presente Capítulo, transcurrido el plazo indicado en el apartado 1 sin haberse dictado y notificado la resolución expresa, se producirá la caducidad y se ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

## CAPÍTULO V Régimen sancionador

Artículo 25. Infracciones y sanciones.

1. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Orden se sancionará de conformidad con lo previsto en el Capítulo V de la Ley 19/1995, de 4 de julio.

2. Respecto de los beneficios fiscales establecidos en la Ley 19/1995, de 4 de julio, serán de aplicación las infracciones y sanciones recogidas en el Título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. El procedimiento sancionador en materia tributaria se iniciará de oficio al detectarse la infracción, mediante la notificación del acuerdo del órgano competente, en los términos establecidos en el artículo 209 de la citada Ley.

## CAPÍTULO VI Habilitación

Artículo 26. Habilitación para los procedimientos de inscripción en el RAEP.

1. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se podrá otorgar habilitación a las personas físicas o jurídicas que cumplan con lo establecido en la



presente Orden, para la realización de transacciones electrónicas relativas a los procedimientos objeto de la presente orden, en representación de los titulares.

2. El procedimiento, requisitos, efectos y duración y extinción de la habilitación a la que se refiere el ordinal anterior, se sujetarán a lo dispuesto en el «Capítulo V. Habilitación», de la Orden de 27 de octubre de 2019, por la que se desarrollan los procedimientos de inscripción en el Registro de Explotaciones Agrarias y Forestales de Andalucía y de la declaración anual gráfica de producciones agrícolas, previstas en el Decreto 190/2018, de 9 de octubre, por el que crea y regula el Registro de Explotaciones Agrarias y Forestales de Andalucía y el Documento de Acompañamiento al Transporte de productos agrarios y forestales.

#### Artículo 27. Desarrollo y ejecución.

Se faculta a la persona titular del órgano central competente en materia de producción agrícola para dictar las instrucciones, modificar los anexos y adoptar las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Orden, sin que en ningún caso pueda suponer modificar el contenido normativo de la misma.

Disposición adicional primera. Modificación del Anexo IV de la Orden de 27 de octubre de 2019, por la que se desarrollan los procedimientos de inscripción en el Registro de Explotaciones Agrarias y Forestales de Andalucía y de la declaración anual gráfica de producciones agrícolas, previstas en el Decreto 190/2018, de 9 de octubre, por el que crea y regula el Registro de Explotaciones Agrarias y Forestales de Andalucía y el Documento de Acompañamiento al Transporte de productos agrarios y forestales .

El Anexo IV de la Orden de 27 de octubre de 2019, por la que se desarrollan los procedimientos de inscripción en el Registro de Explotaciones Agrarias y Forestales de Andalucía y de la declaración anual gráfica de producciones agrícolas, previstas en el Decreto 190/2018, de 9 de octubre, por el que crea y regula el Registro de Explotaciones Agrarias y Forestales de Andalucía y el Documento de Acompañamiento al Transporte de productos agrarios y forestales, queda sustituido por el Anexo III de la presente Orden.

Disposición adicional segunda. Delegación de competencias.

Se delega en las personas titulares de los órganos territoriales, la calificación de explotaciones agrarias prioritarias y su inscripción en el RAEP.

Disposición transitoria primera. Solicitudes pendientes de inscripción en el RAEP.

A aquellas solicitudes que a la entrada en vigor de esta Orden se encontrasen pendientes de inscripción, se les aplicará lo dispuesto en la normativa vigente en el momento de su presentación.

Disposición transitoria segunda. Explotaciones ya inscritas en el RAEP.



Las explotaciones ya inscritas en el RAEP dispondrán del plazo de doce meses para adaptarse a lo dispuesto en el artículo 8 de la presente Orden.

Disposición transitoria tercera. Puesta en funcionamiento de la herramienta telemática para la generación de los formularios de inscripción RAEP y habilitación de consulta de datos.

1. La puesta en producción de las aplicaciones informáticas previstas en la presente Orden se efectuará mediante Resolución del órgano central competente en materia de producción agrícola y previa publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

2. Mientras no se habiliten los medios necesarios para la consulta a las diferentes bases de datos de la Administración de la Junta de Andalucía y a los servicios de verificación y consulta de datos de otras Administraciones, se requerirá a los interesados la documentación que resulte precisa para la comprobación de los requisitos de inscripción en el RAEP.

Disposición transitoria cuarta. Obligación de comunicación por medios electrónicos.

Se establece un período transitorio máximo de 3 años, desde la entrada en vigor de la presente Orden, para que las personas titulares de explotaciones agrarias prioritarias dispongan de una dirección electrónica habilitada en el Sistema de Notificaciones “Notific@”. Transcurrido dicho período sin que los interesados se hayan dotado la citada dirección electrónica, se procederá a la baja en el RAEP previo trámite de audiencia.

Disposición transitoria quinta. Incorporación progresiva de los cruces automáticos.

A medida que las capacidades técnicas de las herramientas informáticas vayan incorporando la posibilidad de realizar cruces automáticos y masivos, se incorporarán para la comprobación de los requisitos establecidos en la presente Orden.

Disposición transitoria sexta. Utilización de los datos de REAFA y SIGGAN para las revisiones periódicas.

A efectos de lo previsto en el artículo 13 de la presente Orden, en las revisiones periódicas que se realicen a partir de los dos años desde la entrada en vigor de la misma, los datos de superficie y número de animales se tomarán directamente del REAFA y SIGGAN.

Disposición derogatoria primera. Derogación normativa.

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango, en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Orden y, en particular, la Orden de 15 de febrero de 2008, de la Consejería de Agricultura y Pesca, por la que se regula el régimen de la calificación de las explotaciones agrarias como prioritarias y el régimen de ayudas para la mejora y modernización de las estructuras de producción de las explotaciones agrarias en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2007-2013.

Disposición derogatoria segunda. Derogación de la Disposición adicional segunda de la Orden de 26 de octubre de 2021, por la que se regulan los procedimientos de inscripción de altas, modificaciones y



bajas en el Registro Oficial de Maquinaria Agrícola y en el Censo de Equipos de Aplicación de Productos Fitosanitarios a Inspeccionar de Andalucía.

Queda derogada la Disposición adicional segunda de la Orden de 26 de octubre de 2021, por la que se regulan los procedimientos de inscripción de altas, modificaciones y bajas en el Registro Oficial de Maquinaria Agrícola y en el Censo de Equipos de Aplicación de Productos Fitosanitarios a Inspeccionar de Andalucía.

Disposición final primera. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

CARMEN CRESPO DÍAZ

Consejera de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural.